Universidad Iberoamericana Puebla

Repositorio Institucional **http://repositorio.iberopuebla.mx**

Derecho Materiales de Investigación

Antecedentes del amparo

Olmedo Flores, Alejandro Cruz

2010

http://hdl.handle.net/20.500.11777/1180

http://repositorio.iberopuebla.mx/licencia.pdf

ANTECEDENTES DEL AMPARO

Alejandro Cruz Olmedo Flores[99]

a) **SUMARIO: I.** ***Grecia;*** **II.** ***Roma*****; III.** ***España:*** **a)** ***El proceso de firma*****; b)** ***La aprehensión;*** **c)** ***El juicio de inventario;*** **d)** ***El proceso de manifestación;*** **IV.** ***Nueva España:*** **a)** ***El recurso de fuerza;*** **b)** ***El recurso "obedézcase pero no se cumpla";*** **c)** ***El recurso de nulidad por injusticia notoria;*** **d)** ***El amparo colonial;*** **V.** ***Gran Bretaña;*** **VI. E*****stados Unidos de América;*** **VII.** ***México en la etapa independiente;*** **VIII.** ***Las primeras leyes reglamentarias del juicio de amparo:*** **a)** ***Primera Ley de amparo;*** **b)** ***Segunda Ley de amparo; c) Tercera Ley de amparo***

I. GRECIA

[99] Alejandro Cruz Olmedo Flores, es Profesor de la Facultad de Derecho y C. S. BUAP, desde 1990, así como de la División de Estudios de Postgrado del Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma de Tamaulipas (1998-2006), del Centro de Ciencias Jurídicas de Puebla (1997-2007); de la División de Estudios de postgrado del Instituto Universitario Puebla; además, Profesor de las maestrías de Derecho Constitucional en la Universidad Benito Juárez, USAC y CIPAE. Abogado por la BUAP, y con estudios de maestría en Derecho Constitucional y Amparo y Doctorado en Derecho por la UAT;
actualmente Apoyo Ejecutivo en la Subconsejería Jurídica Contenciosa, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

En Atenas existió una especie de garantía de legalidad, ya que todo acto público y ley deberían estar de acuerdo con la costumbre jurídica, siendo atribución de la asamblea de ciudadanos determinar si se infringía o no ésta.[100]

En la polis ateniense, los actos de sus autoridades (*arcontes),* estaban sujetas a control. Además de la asamblea de ciudadanos, el Senado, compuesto de cuatrocientos miembros, era el órgano de consulta y en éste se discutían los proyectos de ley y; también existió el *Tribunal del Areópago,* que era el encargado de velar por la pureza de las costumbres, pudiendo anular las decisiones de las autoridades de la polis, pudiendo juzgar definitivamente los casos que se le sometían a conocimiento.[101]

II. ROMA

En Roma, encontramos como antecedente el interdicto de *homine libero exhibendo,* consignado en la ley I, libro 43 título 29, del Digesto y que tenía

[100] BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo,* decimoctava edición, México, Ed. Porrúa, S. A., 1982, p. 41.

[101] *Idem.*

como finalidad la defensa de la libertad de los hombres libres en contra de particulares[102]. El interdicto se tramitaba ante el pretor para el efecto de obtener que un particular que tenía secuestrado a un hombre libre lo pusiera en libertad. El efecto de éste era que el secuestrador se viera obligado a exhibir materialmente a la persona del secuestrado ante el pretor, "de manera que pudiera ser visto y tocado".[103]

Otro antecedente es la Intercessio, que tiene perfiles y características tan semejantes a las del amparo, que el paralelismo entre una y otra, resulta impresionante. La intercesión es un procedimiento protector de la persona, frente a las arbitrariedades del poder público, de tal manera completo que se puede decir tenía los siguientes elementos: objeto o materia de la queja, parte agraviada, autoridad responsable, términos de interposición del juicio, casos de improcedencia, anulación del acto reclamado y, aún más, una figura superior a la suplencia de la queja deficiente. Por medio de ésta le concedía al ciudadano oprimido o perjudicado por un mandato de los magistrados, el derecho de reclamar ante el tribuno de la plebe auxilio protección y el recurso era tan eficaz, que se extendía aún a la impugnación y nulificación de las leyes.[104] De

---

[102] NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo,* segunda edición, México, Ed. Porrúa, S. A., 1980, p. 57.

[103] AZUELA RIVERA, Mariano, *Amparo,* Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del siglo XX, Nº. 2, México, Ed. Suprema Corte de Justicia, Universidad Autónoma de Puebla, 2006, p. 110.

[104] *Ibid.,* p. 59.

acuerdo a Rodolfo Batiza[105], el procedimiento de la intercesión consistía sencillamente en privar de fuerza al acto realizado por el Magistrado intercedido. Este autor realiza un cuadro comparativo con el amparo, a efecto de únicamente tomar lo sostenido por el mismo, respecto a esta institución menciono lo relativo a la intercesión:

> En la intercesión tribunicia se ve bien marcada la tendencia de prevenir por este medio los abusos de poder de los funcionarios públicos…Así sucede en todos los actos de la justicia civil; así también en los administrativos del reclutamiento militar y de la percepción de impuestos; así, finalmente, en todos los que se refieren a la administración de la justicia militar dentro de la ciudad, y al ejercicio del derecho de coerción.
>
> Al ciudadano oprimido o perjudicado por un mandato de los Magistrados se le concedía el derecho de reclamar (*apellatio),* auxilio (*auxilium).*
>
> Pero ellos (los tribunos) no tardarán en usarla (la intercesión), oponiendo su veto a todo acto de un Magistrado cualquiera.

[105] "Un pretendido 'Antecedente remoto' del amparo", *Historia del Amparo en México,* Tomo I, México, Ed. Suprema Corte de Justicia en México, 2000, pp. 17-22.

Por lo que al tiempo respecta, la intercesión tenía que ir inmediatamente ligada al acto que la misma declaraba sin fuerza; si no por la ley, cuando menos por costumbre debió fijarse un plazo máximo dentro del cual hubiera que hacer uso de ella para que fuese eficaz.

La intercesión tribunicia…constituía, por lo demás, tanto un deber como un derecho, a tal punto que no estaba permitido a un tribuno pasar la noche fuera de Roma.

No estaban sujetos a ella (la intercesión) los actos que no fueran propios de los Magistrados.

Sobre todo no lo estaban las decisiones de los jurados, probablemente ni siquiera cuando, según el derecho posterior, éstas eran dadas en ele gran Tribunal del jurado bajo la presidencia de un Magistrado.

Tampoco lo estaban aquellos actos de los Magistrados que no causaban gravamen a los particulares ciudadanos, como los auspicios, el establecimiento del *inter rex* y del dictador, y la confirmación de los actos del pueblo por el Senado patricio.

Había algunos asuntos exceptuados por medio de leyes especiales, v. gr., los acuerdos del Senado relativos a las provincias que habían de ser adjudicadas al mando de los cónsules en funciones de guerra.

Contra los acuerdos de la ciudadanía, ya se tratará de una ley, ya de una elección, no podía intercederse.

El procedimiento para la intercesión consistía sencillamente en privar de fuerza al acto realizado por el Magistrado intercedido.

Cuando la intercesión tribunicia, obtenida por elementos absolutamente revolucionarios se añadió a la colegial, le fue concedido al tribuno intercesor el derecho, o lo que a la plebe le parecía un derecho de impedir la desobediencia del Magistrado, lo mismo que éste impedía la del ciudadano...[106]

III. ESPAÑA

Durante la edad media, siglos XI al XIII, se encuentra, en Aragón, un antecedente en lo que se refiere a la existencia de una institución encargada de vigilar el cumplimiento exacto de las leyes y, más aún, de moderar los actos de autoridad – incluyendo a la real y eclesiástica-, el Justicia mayor de Aragón. El

[106] *Idem.*

primer funcionario de esta institución, según los historiadores fue don Pedro Jiménez.[107]

En Aragón la nobleza se constituye como un cuerpo político, a la manera de una república aristocrática, y que fue evolucionando, hacia una monarquía, pero sin que, abdicara de su soberanía original. Por eso mismo sus primeros reyes, más que monarcas fueron "caudillos", que únicamente tenían la sola consideración de *primus inter pares,* y contando además con autoridad y mando, más en la esfera militar que en la política.

Habiendo surgido, la monarquía aragonesa con el mencionado carácter, en ese momento, la realeza ya no pudo aspirar a ser única, ni tampoco a la unidad del poder ya que éste también se repartía entre esta y la nobleza, que si bien fue militar en sus orígenes, después se convirtió en política. La organización de esta aristocracia estaba ya consolidada, con derechos fundamentales, nacidos a raíz de la ocupación bélica de los territorios, así como de la jurisdicción que esta ostentaba sobre los mismos. Esta dualidad existente en la soberanía política del Estado, sería la que haría surgir, necesariamente, una potestad mediadora, o sea, precisamente la del Justicia o juez medio, que mantuviese el equilibrio. Por eso el Justicia mayor de Aragón,

---

[107] LÓPEZ DE HARO, Carlos, *La Constitución y Libertades de Aragón,* p. 192, citado por, BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo, op. Cit.,* p. 56.

fue una institución que no tuvo igual fuera de las fronteras del reino de Aragón, pues llegó a convertirse en la potestad mayor del Estado, en vista de que había cumplido plenamente con su cometido y de que había logrado mantener dentro del marco de la disciplina de las leyes, a los dos elementos constitutivos de su soberanía: a la aristocracia y a la corona, en el momento en que estos luchaban entre sí por la hegemonía del poder.

En su primera etapa, el Justicia era simplemente un oficial más que formaba parte de la corte del rey, y en el que este delegaba una serie de responsabilidades determinadas, que eran del patrimonio exclusivo de la regia autoridad del monarca. Al tomar los fueros del poder el Justicia de Aragón, como juez medio entre la corona y la nobleza, hay que tomar en consideración, que dicha transformación se desarrollo paulatinamente y no de una manera radical, sino que fue el fruto de una elaboración lenta, concentrada en forma de fueros – leyes. Fue sólo hasta llegar a las Cortes reunidas en Ejea de los Caballeros, en 1265, que hallamos a la figura del Justicia como "Juez medio",[108] aunque lo que se pretendía era consagrarlo como tal entre todas las gentes del Reino y el propio Rey, lo que ocurre en el año 1266.[109]

---

[108] FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, "Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo", *Historia del Amparo en México,* Tomo I, México, Ed. Suprema Corte de Justicia en México, 2000, pp. 23-40.

[109] *Idem.*

Sostiene Alfonso Noriega que el sistema aragonés representaba una especie de *superlegalidad constitucional*, que se imponía a toda la organización política.[110] El Justicia aplicaba los llamados "procesos forales" o "juicios privilegiados", que estaban clasificados en cuatro categorías o clases diferentes: la firma, la aprehensión, el inventario y la manifestación.

a) El proceso de firma. El concepto de la firma. Esta era una orden de inhibición que se obtenía de la Corte de Justicia, basándose en excepciones y otorgándose, contra jueces, oficiales y aun particulares con el objeto de que no perturbases a las personas y a los bienes contra fuero y derecho; existiendo tanto en materia civil, criminal, como política.[111]

Mediante este se decretaba por el Justicia, la más absoluta prohibición de molestar o turbar a quien lo obtenía, ni en sus derechos, ni en su persona, como tampoco en sus bienes. Por medio de este procedimiento jurídico no solo se garantizaba la propiedad, no pudiendo aquella ser presa, ni tampoco despojada de sus bienes, sino hasta que se hubiese dictado la sentencia, en el juicio correspondiente. Había varias clases de firmas: las comunes (o

[110] *Op. Cit.,* p. 23.

[111] FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *op. Cit.,* pp. 28-29.

volanderas), dirigidas contra toda clase de agravios; las motivadas o simples; las de agravios hechos, por estas se pedía la revocación de los agravios inferidos, con inhibición del Juez agraviante en tanto el Justicia no resolviera sobre si había lugar o no a ratificar su Firma; las causales, las de agravios temidos, mediante estas, se alegaba que tal oficial o Juez intentaba o pretendía obrar desaforadamente, y se pedía al justicia que le ordenase no proceder;[112] las posesorias, las titulares y las de apelación.

b) La aprehensión. Era un secuestro de bienes sitio o inmuebles, efectuado ya fuese por él justicia o bien por la real audiencia hasta que se decidiese sobre quien era el verdadero poseedor. El mismo consistía de cuatro partes: la provisión y ejecución; el artículo del litispendente, o sumarísimo; la del artículo de la firma, o plenario posesorio; y la del artículo de propiedad.[113]

c) El juicio de inventario. Era un secuestro de bienes muebles, documentos, papeles para decidir quien era su verdadero poseedor. La persona que detentaba la posesión de los bienes judicialmente inventariados, podía continuar al cuidado de los mismos, si los recibía como fianza, sin embargo, si se negaren a ello después de ser requeridos, hasta por tres veces, por la

[112] *Idem.*

[113] NORIEGA, Alfonso, *op. Cit.* P. 25.

autoridad judicial, podía sacarlos, secuestrarlos, y darlos en fianza, al que hubiere solicitado que se hiciese el inventario.[114]

d) El proceso de manifestación. Concepto. La acción y pretensión o recursos de Manifestación de personas, consistía en la potestad del justicia y de sus Lugartenientes de emitir una orden o mandato dirigido a cualquier Juez o persona que tuviere a otra detenida o presa, pendiente o no de proceso, de que se la entregase, a fin de que no se hiciere violencia alguna contra ella antes de que se dictase sentencia; y examinado dicho proceso o acto, si no era contrafuero, se devolvía el preso a la autoridad para que lo juzgase o ejecutase su sentencia; mas si el acto o proceso eran desaforados, no se devolvía al preso, sino que se le ponía en libertad.[115]

El objetivo del proceso de manifestación, era el de asegurar al supuesto delincuente para que no se le infiriese gravamen contra derecho; por lo que no se trataba de liberar al preso de la cárcel ni de rehuir la jurisdicción criminal ordinaria, ya que si se daba sentencia, el preso era restituido para su ejecución.

---

[114] *Idem.*

[115] FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *op. Cit.,* pp. 33.

Este abarcó campos muy diversos de la defensa de los derechos de los particulares: manifestación de las personas; de bienes muebles; de escritura, papeles y notas; de procesos tanto seculares como eclesiásticos.

El fuero de manifestación de las personas**.** Consistía en aportar a las autoridades ordinarias de su acción en contra de una persona determinada previniendo, así toda suerte de arbitrariedades. La misma tenía también por objeto fines simplemente civiles –prevenir la amenaza civil de personas, retenidas por sus parientes injustamente, mas sin malos tratos.[116]

IV. NUEVA ESPAÑA

a) El recurso de fuerza. Consistía básicamente en la reclamación que la persona que se sentía injustamente agraviada por algún juez eclesiástico, se presentaba ante el juez secular, implorando su protección para que esta

[116] *Ibid.,* p. 34.

autoridad civil dispusiera que la eclesiástica alzara la fuerza o violencia que sufría el agraviado.[117]

El rey Felipe II expidió, el 12 de febrero de 1559, una ley que regulaba las facultades de la audiencia de México. En este ordenamiento se prevé que se podía interponer el recurso de fuerza, por protesta ante el propio tribunal eclesiástico, o bien directamente ante la audiencia

Existían tres tipos diferentes por los cuales el juez eclesiástico podía hacer fuerza:

1º.- Cuando conocía en causas meramente profanas y que, no estaban sujetas a su jurisdicción.

2º.- Cuando conociendo de una causa que correspondía a sus atribuciones no observaba en sus trámites el método y forma que prescribían las leyes y los cánones.

3º.- Cuando no se otorgaban las apelaciones que debían ser admisibles conforme a derecho.[118]

---

[117] ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario de Legislación y jurisprudencia,* París, Librería de Garnies Hermanos, 1876, p. 1488.

En el primer supuesto, la persona agraviada debido a que el juez eclesiástico estuviese conociendo de una causa fuera de su jurisdicción debía presentar pedimento exponiendo las causas por las cuales considerase dicha incompetencia y solicitando se abstuviera del conocimiento del negocio y remitiera los autos al juez civil competente. En dicho pedimento se realizaba formal protesta de que en caso de no abstenerse se imploraría el real auxilio contra la fuerza que le recaía. Si las autoridades eclesiásticas se negaban se podía interponer el recurso de fuerza ante la audiencia, la cual ordenaba que se le remitiesen los autos; los cuales, una vez analizados, podía declararlos nulos y amparar a quien hubiese presentado el recurso, remitiendo lo actuado al juez seglar competente.[119]

En los otros dos supuestos, reencuentra un verdadero antecedente hispánico del amparo. En éstos, la petición inicial se realizaba ante el propio juez eclesiástico causante del agravio, solicitando se reformara el auto o resolución con la que se hacía fuerza. Si se negaba se podía insistir en la apelación, protestando el amparo contra dicha fuerza: En el caso de que la fuerza continuase, el agraviado podía interponer el recurso de fuerza ante la

---

[118] FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *La Acción Constitucional de Amparo en México y España,* segunda edición, México, Ed. Porrúa, 2000, p. 48.

[119] *Idem.*

audiencia; si lo encontraba fundado, despachaba una “carta ordinaria” al juez eclesiástico, ordenando la reforma de la fuerza. Si a pesar de esto, no cesaba la fuerza, se expedía “sobre carta” pidiendo la remisión de los autos originales y en vista de ellos, ordenaba el tribunal seglar alzar la fuerza si la hubiese.[120]

El recurso de fuerza interpuesto en estos dos últimos supuestos – cuando el juez eclesiástico no observaba el procedimiento prescrito por la leyes y cánones, o negara las apelaciones que debían ser admitidas conforme a derecho-, consideramos que comparte una similitud con la actual acción de amparo.

Debemos mencionar además que el efecto de las resoluciones de quitar o alzar fuerza consistía en la reposición de las cosas al estrado que guardaban antes del agravio que motivara el recurso reparando el mal que se hubiera ocasionado sin necesidad del otorgamiento de fianza por parte del quejoso.

b) El recurso “obedézcase pero no se cumpla”

[120] *Ibid.,* p. 49.

Sostiene Eduardo Ferrer Mac-Gregor, que para poder comprender este recurso, se debe referir la importancia que tenía el derecho natural en el antiguo derecho español. De acuerdo a la ley 238 de Estilo, el orden y prelación en la aplicación del derecho por los jueces era el siguiente: en primer lugar se aplicaban los principios del derecho natural; después se aplicaban las costumbres razonables; y por último debía aplicarse el derecho positivo.[121]

El derecho natural "tal como lo concibe la razón y lo explicaban filósofos y juristas, era la constitución, y los actos del rey contrarios al mismo debían obedecerse pero no cumplirse". Constituía la supremacía legal dentro del ordenamiento jurídico de aquella época.[122]

En las siete partidas del rey Alfonso X el Sabio, encontramos el sustento del anterior aserto, en concreto, en la partida tercera, Título XVIII, ley XXXI, que señalaba:

> "Contra derecho natural no debe valer privilegio, ni carta de emperador, ni de rey, ni de otro señor. Y si la diere, no debe valer…".[123]

---

[121] *Ibid.,* p. 50.

[122] *Idem.*

[123] *Idem.*

En este sentido, en las propias Siete Partidas (Partida Segunda, Título XIII, Ley XXV), encontramos la obligación de los gobernados de:

> "Guardar al rey de sí mismo, no dejándole hacer cosa alguna que redunde en daño de su cuerpo, o de su linaje, o de su reino, y esto se hace de dos modos: por consejo y por obra. Los que le dejan errar a sabiendas, merecían pena como traidores".

Asimismo, el Libro Primero, Ley XXII, de la Recopilación de las Leyes de España, efectuadas en el año 1567, bajo el reinado de Felipe II, decía:

> "Los ministros y jueces *obedezcan y no cumplan* nuestras cédulas y despachos, en que intervengan los vicios de subrepción y obrepción…".[124]

Posteriormente, en la Novísima Recopilación de Leyes de España, promulgada en 1805 bajo el reinado de Carlos V, se menciona:

---

[124] *Idem.*

"*Se obedezcan y no cumplan* las cartas contra derecho en perjuicio de partes, aunque contengan cualesquier cláusulas derogatorias.

Muchas veces por importunidad de los que nos piden algunas cartas, mandamos dar algunas cartas contra derecho; y porque nuestra voluntad es, que la nuestra justicia florezca, y aquélla no sea contraria, establecemos que si nuestras cartas mandáremos algunas cosas en perjuicio de partes, que sea contra ley ó fuero ó derecho, que tal cosa sea *obedecida y no cumplida;* no embargante que tal carta se haga mención general ó especial de la ley ó fuero, ó ordenamiento contra quien se diere, ó contra las leyes y ordenanzas por Nos fechas en Córtes por los Procuradores de las ciudades y villas de nuestros Reinos…"[125]

c) El recurso de nulidad por injusticia notoria

Este recurso se podía promover cuando se violaban las formas sustanciales del juicio, o bien, cuando la sentencia resultaba contra ley expresa. Procedía

[125] FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *op. Cit.,* pp. 50.51.

contra las sentencias de las Reales Audiencias y del Tribunal especial de Guerra y Marina, que “fueren contrarias a ley clara y terminante”.

Este recurso procedía contra de las ejecutorias de estos tribunales, cuando se hubiesen infringido las leyes del enjuiciamiento en las instancias de vista o revista. Las violaciones al procedimiento contra las que procedía eran:

1. Por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que debían ser citados a juicio.
2. Por falta de personalidad o poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio. En este supuesto también encontramos similitud con la acción de amparo, ya que la falta de personalidad se considera una violación a las leyes del procedimiento, reclamable en vía indirecta.
3. Por defecto de citación para prueba, o definitiva y para toda diligencia probatoria.
4. Por no haberse recibido el pleito a prueba, debiéndose recibir, o no haberse permitido a las partes hacer la prueba que les convenía, siendo conducente y admisible.
5. Por no haberse notificado el auto de prueba o la sentencia definitiva en tiempo y forma.
6. Cuando se negare la súplica, a pesar de ser conforme a derecho.
7. Por incompetencia de jurisdicción.[126]

d) El amparo colonial

[126] *Ibid.,* pp. 52-53.

Sostiene Andrés Lira González que, al provenir el amparo colonial de un sistema jurídico menos racionalizado, con bases jurídicas distintas, y emanado de la práctica dentro de ese sistema, presenta dificultades para definirse.[127] Sin embargo, este autor nos da la siguiente explicación:

> …no hay una definición del amparo elaborada en la época ni posterior, ni tampoco una base legal concreta que la contenga o sirva de antecedente inmediato para establecerla; sólo el principio general de que el rey y sus representantes tenían obligación de cuidar el orden y la protección de los gobernados, en tanto que el primero era "Amo y Señor natural" que debía impedir los abusos de cualquier persona frente a otra, y cuidar de no cometerlos él, y los segundos obraban en sus cargos siguiendo fines semejantes. Con base en ese principio general que se encuentra disperso en normas jurídicas diferentes se rigieron los casos concretos de protección, muchos de los cuales, al irse resolviendo de una manera particular y típica, dieron origen al amparo como institución.[128]

---

[127] LIRA GONZÁLEZ, Andrés, "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano", *Historia del Amparo en México,* Tomo I, México, Ed. Suprema Corte de Justicia en México, 2000, p. 71.

[128] *Ibid.,* p. 72.

Esta institución se manifiesta en documentos procedentes de la práctica gubernativa y judicial durante la colonia.

Los elementos esenciales del amparo colonial, se desprenden de los casos estudiados por Andrés Lira, quién a manera de ejemplo menciona algunos de estos casos, de los cuales, en esta ocasión utilizaré uno para hacer la explicación del amparo colonial:

> Don Lorenzo Suárez de Mendoza, etcétera. Por quanto Joachin, indio natural de la ciudad de Guexotzingo, a quien, por ser y [haber] estado enfermo, reservé y mandé haber por reservado de la paga y satisfacción de tributo y de acudir a servicios personales y otros efectos, me ha hecho relación que, por razón de la dicha reserva, le pretenden los principales indios de la dicha ciudad quitar las tierras de su patrimonio, que tuvo y heredó de sus padres y antepasados, [y] que le pertenecen por derecho, diciendo [los principales], que siendo inútil para pagar tributo y acudir a repartimientos y servicios, no debe tener ni poseer tierras en mucha ni poca cantidad; queriéndolas tomar para sí; de [lo] que recibe mucho agravio. Y me pidió que, atento [a] que la merced y gracia que se le hizo [de librarlo de la paga de tributo y de acudir a los servicios personales o repartimientos, por ser y estar enfermo] no fue con restricción de que ella hubiese de perder la propiedad de las dichas tierras, si no las

> ampliase, las mandase amparar, para que libremente las tenga y posea. Y por mi visto, por la presente, mando al Alcalde Mayor de la dicha ciudad que, siendo las dichas tierras que el dicho Joaquin, indio, dice, de su patrimonio, le ampare en la posesión de ellas, y no consienta que los dichos principales ni otra persona se las tomen por obra alguna, ni se le haga agravio. Fecho en México, a quince días del mes de noviembre de mil quinientos y ochenta y dos años. El Conde de la Coruña [el virrey]. Por mando de Su Excelencia [el virrey], Martín López Gaona [firma].[129]

Del amparo colonial anterior, se desprenden los aspectos substanciales del mismo, siendo éstos:

1. La petición o demanda;
2. El quejoso, en este caso es una persona individual: Joachin, indio de Huejotzingo;
3. Actos de violación;
4. El derecho de propiedad y posesión pacífica sobre ciertas tierras de su patrimonio;
5. Unas personas, “los principales”, que le causan agravio;
6. La autoridad protectora (el virrey).
7. La orden o mandamiento de amparo.

[129] *Ibid.,* p. 74-75.

Sostiene Andrés Lira[130], que desprendiéndose, de los casos analizados del amparo colonial, se pueden agrupar tres clases de elementos; A) personales; B) de procedimiento; C) materiales u objetivos.

A) Personales:

Autoridad protectora: Virrey a través de sus subordinados (alcaldes mayores, corregidores, y otros).

Quejoso (o/y protegido en los casos resueltos positivamente): Diferentes personas, físicas y morales (individuos, comunidades indígenas, asociaciones, etc.,).

Agraviantes o responsables del acto reclamado: diversas personas físicas y morales, con poder de hecho –no necesariamente investidas de autoridad política- para realizar actos.

B) De procedimiento:

Petición o demanda de amparo, en la que se hace relación de los actos reclamados, los perjuicios o alteración de un derecho y se designa a la persona o personas responsables, pidiendo la protección.

[130] *Ibid.,* p. 76.

Disposición o "Mandamiento de Amparo", hecho por el virrey como autoridad protectora, actuando independientemente o como presidente de la Real Audiencia, en su carácter de representante del rey, y como principal protector de sus "súbditos e vasallos".

C) Materiales u objetivos:

Actos reclamados, que se estiman en la relación de la demanda, y, en su caso, en la solución positiva de ella, como violatorios de derechos.

Derechos protegidos, propios del quejoso, que se alteran injustificadamente por los agraviantes en sus actos conforme al orden jurídico positivo.[131]

V. GRAN BRETAÑA

El régimen jurídico inglés fue evolucionando lentamente, y es fruto de sus costumbres y tradiciones, cristalizadas en la Carta Magna del Rey Juan Sin Tierra (de 15 de junio de 1215); **Petición de Derechos ("*Petition of Right*s", de 7 de junio de 1628); Ley de modificación del habeas corpus ("*Habeas Corpus Amendment Act",* de 28 de mayo de 1679); Declaración de Derechos ("*Bill of Rights*", de 13 de febrero de 1689); Ley de Instauración, de 12 de junio de 1701); Ley Orgánica del Parlamento ("*Parliament Act",* de 18 de agosto de 1911); Estatuto de Westminster (de 11 de diciembre de 1931, sobre las relaciones del Reino Unido de Gran Bretaña con los Dominios de la Commonwealth); Ley Orgánica del Parlamento ("*Parliament Act",* de 16 de diciembre de 1949). Ordenamientos jurídicos que forman parte de su Constitución. Dentro de la evolución histórica de**

[131] *Ibid.,* pp. 76-77.

los anteriores ordenamientos jurídicos, la Ley de Modificación de Habeas Corpus, se convierte en un antecedente del amparo en materia penal en México, algunos de los aspectos importantes de esta institución son lo siguientes:

1. **Cuando una persona sea portadora de un "habeas corpus", dirigido a un "sheriff", carcelero o cualquier otro funcionario, a favor de un individuo puesto bajo su custodia, y dicho "habeas corpus" se presente ante tales funcionarios, o se les deje en la cárcel, quedan obligados a manifestar la causa de esta detención a los tres días de su presentación; que podrá de diez días si la distancia entre el lugar de detención y el tribunal excede de veinte millas y no pasa de cien y de veinte días, si excede de cien millas.**[132]
2. **Si una persona es arrestada y detenida, tendrá derecho a dirigirse por sí mismo, o por otro en representación suya, una petición por escrito, pidiendo un "habeas corpus", teniendo la obligación de expedirlo con el sello del tribunal a que pertenezca uno de los jueces y dirigirlo al funcionario encargado de la custodia del detenido. Este "habeas corpus" será remitido inmediatamente al Lord Canciller, juez o barón de los respectivos tribunales y una vez presentado que indique las causas de la prisión o detención; cumplidas estas disposiciones, en el termino de dos días el Lord Canciller o cualquier otro juez pondrá en libertad al preso previa su identificación y recibiendo en garantía la suma que los jueces consideren mas conveniente en atención a la calidad del preso o**

---

[132] El artículo 1º de la Ley de Habeas Corpus dice: **"Cuando una persona sea portadora de un "habeas corpus", dirigido a un "sheriff", carcelero o cualquier otro funcionario, a favor de un individuo puesto bajo su custodia, y dicho "habeas corpus" se presente ante tales funcionarios, o se les deje en la cárcel, quedan obligados a manifestar la causa de esta detención a los tres días de su presentación (a no ser que la prisión sea motivada por traición o felonía mencionada inequívocamente en el "warrant") pagando u ofreciendo abonar los gastos necesarios para conducir al prisionero, que serán tasados por el juez o tribunal que haya expedido el "habeas corpus", a continuación del mandamiento, y que no podrán exceder de doce denarios por cada milla, y después de haber dado por escrito la seguridad de pagar igualmente los gastos necesarios para presentar de nuevo al prisionero, si ha lugar, así como la garantía de que este no se escapara en el camino; así como remitir dicha orden, y volver a presentar al individuo ante el Lord Canciller o ante el funcionario del orden judicial que haya de entender en la causa, a tenor de dicho mandamiento. Este plazo de tres días es aplicable solamente en el caso de que el lugar de la prisión no diste más de veinte millas del tribunal o lugar en que residen los jueces. Si la distancia excede de las veinte millas y no pasa de cien, el carcelero y demás empleados tendrán diez días de término, y si pasa de cien millas, veinte días.** CD, ¿Cómo vamos a mitad del camino…? México, Presidencia de la República, Oficina de la Presidencia para las Políticas Públicas."

a la naturaleza del delito. Lo anterior se encuentra dispuesto en el artículo II de la Ley de Modificación de Habeas Corpus.[133]

3. **Si un funcionario no da cumplimiento al "habeas corpus" o no presenta al preso o si no entrega en el término de seis horas copia del auto de formal prisión pagará a la parte perjudicada cien libras por la primera infracción y doscientas por la segunda, quedando inhabilitado para ejercer su cargo. Ninguna persona que haya obtenido su libertad por un "habeas corpus", puede ser detenido por el mismo delito.**[134]

---

[133] "**II. Y con el propósito de que ningún "sheriff", carcelero, ni otro funcionario pueda fingir ignorancia de la gravedad de un mandamiento... todos los mandamientos de "habeas corpus" contendrán las siguientes palabras: "Per Statutum tricesimo primo Caroli Secundi Regis", y llevaran la firma de quien los expida. Si una persona es arrestada y detenida en tiempo de vacaciones por cualquier delito (exceptuando los de felonía y traición expresados en el "warrant"), tendrá derecho a dirigirse por si mismo, o por otro en representación suya (a no ser que este ya convicta y condenada), al Lord Canciller o cualquier otro juez o magistrado, los cuales, a la vista de las copias de los autos de prisión o previo el juramento de haberse denegado tales copias, y precediendo una petición por escrito de la persona detenida o de cualquier otra en su lugar, confirmada por dos testigos presentes en el acto de entregarla, tienen la obligación de expedir un "habeas corpus" con el sello del tribunal a que pertenezca uno de los jueces y dirigirlo al funcionario encargado de la custodia del detenido. Este "habeas corpus" será remitido inmediatamente al Lord Canciller, juez o barón de los respectivos tribunales, y una vez presentado el mandamiento, el funcionario o la persona a quien este comisione presentara nuevamente el preso ante el Lord Canciller, los demás jueces o el designado por dicho mandamiento, y si el ultimo se hallare ausente, ante cualquiera de ellos, volviendo de presentar en todo caso el citado mandamiento, que indique las causas de la prisión o detención; cumplidas estas disposiciones, en el termino de dos días el Lord Canciller o cualquier otro juez pondrá en libertad al preso previa su identificación y recibiendo en garantía la suma que los jueces consideren mas conveniente en atención a la calidad del preso o a la naturaleza del delito, para asegurarse de que comparecerá ante el Tribunal del Banco del Rey o del Gaol Delivery en el condado, o ante el tribunal que haya de entender en su conocimiento. El mandamiento y sus certificaciones, así como la identificación, se exhibirán ante el tribunal en que se verifique la comparecencia. Estas disposiciones no son aplicables al caso en que conste a los jueces que el preso se halla detenido en virtud de una acción legal que no permita fianza, con arreglo a un mandamiento firmado y sellado de puño y letra de los mencionados jueces o de los simples jueces de paz…"**

[134] Artículos IV y V de la Ley de Modificación de "habeas corpus": "**IV. Si un funcionario, o quien haga sus veces, descuida la obligación de responder al mandamiento de "habeas corpus", o no vuelve a presentar al preso a petición de este o quien lo represente, o si no entrega en el término de seis horas copia del auto de prisión, pagara a la parte perjudicada cien libras por la primera infracción y doscientas por la segunda, quedando inhabilitado para ejercer su cargo; estas condenas serán requeridas por el querellante o sus apoderados contra el delincuente, en forma de acción personal, ante cualquiera de los tribunales de Westminster. La primera condena a instancia de la parte perjudicada se considerara como prueba suficiente de la primera infracción, y para la segunda bastara otra condena por cualquier otra ofensa inferida después del primer juicio. V. Ninguna persona puesta en libertad en virtud de un "habeas corpus" puede ser detenida de nuevo por el mismo delito, a no ser por orden del tribunal ante quien esta obligada a comparecer, o de otro cualquier competente. El que detenga o a sabiendas mande detener por el mismo delito a una persona puesta en libertad del modo mencionado será condenado a pagar quinientas libras a la parte perjudicada."**

4. **En el artículo XI de la citada ley, se dispone la infracción a la misma trae como consecuencia que quede inhabilitado para desempeñar cargos, además de incurrir en las penas que determine la ley.**[135]

IV. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

El sistema constitucional de éste país, se organiza primero por una Constitución de la Confederación y posteriormente, por el de una Constitución federal. Esta última de 17 de septiembre de 1787, cuyo texto de únicamente 7 artículos, con una orientación a organizar al Estado y al gobierno, sin contener una declaración de derechos, como si la habían tenido las Constituciones de los Estados, a partir de 1776, Esta Constitución fue, sufriendo posteriormente enmiendas; dos de las cuales contienen derechos individuales, siendo éstas la V[136] **y XIV**[137]**. La primera,**

---

[135] Artículo XI de la Ley de Modificación de "habeas corpus": **El que escriba, selle o refrende un "warrant" que infrinja lo dispuesto en la presente ley, así como el que, le obedezca, quedara inhabilitado para desempeñar cargos de confianza o remunerados, incurrirá en las penas señaladas en el Estatuto de Premuniré y no podrá ser indultado por el Rey a causa de tales delitos.** CD, ¿Cómo vamos a mitad del camino…? México, Presidencia de la República, Oficina de la Presidencia para las Políticas Públicas.

[136] La enmienda quinta a la Constitución de los Estados Unidos de América, dice: "Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización." Hamilton, Madison y Jay, *El Federalista,* tercera reimpresión, México, Ed. FCE, 1982, pp. 395-396.

[137] La enmienda catorce a la Constitución de los Estados Unidos de América, dice: "Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los Estados en que residen. Ningún Estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus limites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos.

Los representantes se distribuirán proporcionalmente entre los diversos Estados de acuerdo con su población respectiva, en la que se tomará en cuenta el número total de personas que haya en cada Estado, con excepción de los indios que no paguen contribuciones. Pero cuando a los habitantes varones de un Estado que tengan veintiún años de edad y sean ciudadanos de los Estados Unidos se les niegue o se les coarte en la forma que sea el derecho de votar en cualquier elección en que se trate de escoger a los electores para Presidente y Vicepresidente de los Estados Unidos, a los representantes del Congreso, a los funcionarios ejecutivos y judiciales." Hamilton, Madison y Jay, *El Federalista*, tercera reimpresión, México, Ed. FCE, 1982, p. 397.

encierra la garantía de que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sin el debido proceso legal. Por lo que se refiere a la enmienda XIV, ésta contiene las mismas garantías que la enmienda quinta, pero puestas como un obstáculo al poder de los Estados federados.

En este país se establece el habeas corpus, mismo que desde sus orígenes ha sido un recurso (writ) que se puede interponer ante la autoridad judicial para preservar la libertad personal contra aprehensiones o detenciones arbitrarias.

Debemos a dos ilustres juristas mexicanos el acercarnos al conocimiento del sistema constitucional de los Estados Unidos de América; por un lado a Ignacio L. Vallarta[138], quien sostuvo que el *writ of habeas corpus*, era el procedimiento que se utilizaba para la defensa de la Constitución, y de los derechos reconocidos en la Constitución; y demás, sostiene que el *habeas corpus* era el antecedente directo del juicio de amparo, siendo este último, muy superior a la institución del habeas corpus. Y por el otro lado a Emilio Rabasa[139], quien con un conocimiento más profundo de las instituciones estadounidenses, sostuvo lo siguiente: Primero: no es exacto que el *habeas corpus* sea el procedimiento exclusivo de control de la constitucionalidad de las leyes y de defensa de las libertades individuales. Segundo: el *writ of habeas corpus*, es únicamente una de las piezas del sistema "americano", que tiene por finalidad exclusiva, proteger la libertad individual en contra de prisiones arbitrarias o ilegales. Tercero: en los Estados Unidos, se cuenta con un conjunto de procedimientos para conocer de las violaciones a la

---

[138] *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus,* México, Imprenta de Francisco Días de León, 1881, p. 39; VALLARTA, Ignacio L., "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus", *Historia del Amparo en México,* México, SCJN, 2000, pp. 125-128.

[139] RABASA, Emilio, "El juicio constitucional", *Historia del Amparo en México,* México, SCJN, 2000, pp. 129-152.

Constitución[140], que en podrían llamarse "el juicio constitucional norteamericano".

VII. MÉXICO EN LA ETAPA INDEPENDIENTE

Es importante señalar, que las primeras constituciones de México no sólo la federal, sino las de las entidades federativas, siguen preponderantemente el modelo estadounidense, como se desprende de la lectura y análisis de los textos constitucionales. Así, el texto de la Constitución federal no incorpora el reconocimiento de los derechos individuales, sino sólo la estructura del Estado y del Gobierno; en cambio en las Constituciones de las entidades federativas, se sigue el modelo de las constituciones de los Estados que se independizaron de la Gran Bretaña, al incorporar en su texto no sólo la estructura del Estado y del Gobierno, sino también, el reconocimiento de los derechos individuales, a manera de ejemplo, la Constitución del Estado Libre de Puebla, de 7 de diciembre de 1825, en sus artículos 4, 5, 8, 9, 10, 12 y 17, reconoce derechos individuales a los habitantes del Estado.[141] En el mismo tenor

---

[140] Entre los principales procedimientos, se encuentran: *el writ of certiorari, el writ of error, writ of mandamus, el writ of prohibition, writ of quo warranto y el writ of injunction.*

[141] Los citados artículos prescribían lo siguiente: "Art. 4. Todo habitante del Estado es inviolable en sus derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad. Art. 5. La conservación de los mencionados derechos debe ser objeto, en que se ocupe constantemente toda autoridad del Estado…Art. 8. En el Estado nadie nace esclavo ni se permite su introducción, bajo ningún presto. Art. 9. A nadie puede exigirse contribución, pensión, ni servicio, que no este dispuesto con anterioridad por una ley. Art. 10. Ninguna autoridad podrá imponer pena alguna, sin audiencia del interesado, en caso que la demande…Art. 12. El en [SIC] Estado no se reconoce título ni distintivo de nobleza, ni se admite para lo sucesivo fundación de vinculaciones laicas de sangre, ni empleo, ó privilegio hereditario, ni mas méritos que los talentos y las virtudes…Art. 17. El ejercicio del derecho de ciudadano consiste en poder elegir, ó ser elegido para destino popular." ÁNGEL PALOU, Pedro, *Conmemoración en el 180 Aniversario de la Promulgación de la Primera Constitución Política del Estado de Puebla de 1825. De Iturbide al Federalismo en Puebla,* México, Ed. Poder Judicial, 2005, pp. 149-152.

se encuentran las constituciones de los siguientes Estados: Chiapas (artículos 6, 7, 52, 111, 112); Chihuahua (artículos 7, 36, 68, 82, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 111); Coahuila y Tejas (artículos 11, 12, 13, 97, 113, 170, 171, 172, 182, 183, 184, 185, 187, 188, 189, 190 y 191); Durango (artículos 12, 14, 15, 24, 79, 81, 93, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116); Guanajuato (artículos 15, 16, 17, 105, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 184, 185, 188 y 190); Estado de México (artículos 25, 26, 27, 32, 136, 189, 190, 191, 192, 195, 196, 198, 199, 200, 201, 202, 204, 205, 206, 207, 208, 209); Michoacán (artículos 12, 13, 14, 15, 42, 76, 162, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 183); Nuevo León (artículos 9, 108, , 128, 139, 165, 166, 167, 168, 174, 178, , 180, 181); Oaxaca (artículos 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 143, 176, 177, 178, 211, 212, 213, 214, 215, 221, 222,224, 225, 226, 227); Querétaro (artículos 7, 8, 9, 10, 11, 35, 119, 120, 209, 212, 213, 214, 215, 216, 219, 221, 222, 224); San Luis Potosí (artículos 10, 153, 189, 199, 200, 203, 204, 205, 207, 208, 209, 210, 211); Estado Libre de Occidente (Sonora) (artículos 4,14, 15, 16, 17, 18, 19 20, 21, 22, 23, 109, 213, 215, 234, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254); Tabasco (artículos 3, 11, 91, 128, 129 131, 132, 133, 134,, 135, 144, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158); Tamaulipas (artículos 9, 10, 11, 12, 13, 163, 164, 173, 174, 175, 177, 178, 179, 180, 181, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189); Veracruz (artículos 8, 9, 10, 60) Jalisco (artículos 8, 9, 186, 187, 188, 201, 202, 204, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218); Yucatán (artículos 4, 9, 10, 11, 76, 144, 145, 169, 170, 173, 174, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 187, 188, 189, 190); Zacatecas (artículos 7, 143, 144, 145, 159, 160, 161, 164, 165, 166, 167, 168).

En los siguientes Estados se pudo desarrollar el sistema de protección de los derechos reconocidos en las Constituciones locales, toda vez, se encuentra la formula: Art. 12 "…están bajo su amparo y protección…", Constitución del Estado de Durango; Art. 8 "…están bajo el amparo y protección…", Constitución del Estado Libre de Querétaro; sin embargo va a ser en la Constitución del Estado de Yucatán en donde aparecer el amparo a nivel local, por primera vez de 31 de marzo de 1841, y según el proyecto elaborado por el jurista Manuel Crescencio Rejón. Los artículos que establecen al amparo, son:

> Artículo 8. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquier funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.
>
> Artículo 9. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente;

remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

Artículo 62. Corresponde a este tribunal reunido:

I. Amparar en el goce de sus derechos a los que les pidan su protección contra leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental en los términos expresados, limitándose a ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada…

En el ámbito nacional, el amparo fue establecido en el *Acta Constitutiva y de Reformas* expedido el 18 de mayo de 1847, y se inspiro en el proyecto redactado por el jurista Mariano Otero.

El amparo se estableció en los artículos 101 y 102 de la constitución federal de 5 de febrero de 1857. Y ha sido reglamentado por siete ordenamientos jurídicos, siendo los siguientes:

1º Ley orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la constitución. Publicada el 30 de noviembre de 1861.

2º Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la constitución. Publicada el 19 de enero de 1869.

3º Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la constitución. Publicada el 14 de diciembre de 1882.

4º Código de procedimientos federales de 1897. Título segundo. De los juicios. Capítulo VI. Del juicio de amparo. Publicado el 6 de octubre de 1897.

5º Código federal de procedimientos civiles de 1908. Título II. Capítulo VI. Sección I. Sobre el juicio de amparo. Publicado el 26 de diciembre de 1908.

6º Ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la constitución federal. Publicada los días 22, 23, 24 y 25 de octubre de 1919.

7º Ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la constitución federal. Publicada en el diario oficial de la federación el 10 de enero de 1936 (ley vigente).

VIII. LAS PRIMERAS LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO

a) PRIMERA LEY DE AMPARO

Ley orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la constitución. Publicada el 30 de noviembre de 1861.

CONTENIDO. Esta Ley tuvo 4 secciones y 34 artículos.

JUZGADO COMPETENTE. En la Sección I, que abarco del artículo 1 al 19, se establece la competencia exclusiva, , siempre que se tratara de leyes de la Unión. Debiendo conocer el Juez de Distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuere dicho Juez, el amparo se tramitará ante su respectivo suplente.

SUJETOS LEGITIMADOS. Todo habitante de la República.

DERECHOS TUTELADOS. Las garantías que otorgan la Constitución ó sus leyes orgánicas.

LEYES O ACTOS SUSCEPTIBLES DE IMPUGNACIÓN. Leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan las atribuciones de los poderes de la Unión; pero su oposición deberá formularse en los términos que dispone esta ley, y no surtirá otro efecto que el señalado en el artículo 20; y el señalado en el artículo 28, que dispone *"todo el que considere que no debe cumplir cualquiera ley, ó sujetarse á un acto de las autoridades de los Estados, por que obran en materias que no son de su incumbencia."*

MEDIDAS CAUTELARES: LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. En el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto ó providencia que motiva la queja.

TÉRMINOS:

- 3 días para traslado.
- 3 días para determinar si abre o no el juicio.
- 8 días como máximo para rendir pruebas. Se concedía un día más por cada diez leguas, si se rendían en lugar diverso.
- 6 días para dictar sentencia.

REQUISITOS DE ADMISIÓN: CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Esta ley no contempla de manera expresa causas de improcedencia. La petición debe realizarse por escrito, de acuerdo a lo que dispone el artículo 3°, que dispone: *"El ocurso se hará ante el juez de distrito."* En éste se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada.

SUBSTANCIACIÓN DEL PROCESO DE AMPARO. Una vez recibida la petición, el juez de distrito correrá traslado por tres días á lo mas al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro de tercero día, si debe ó no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución,

SOBRESEIMIENTO. En esta Ley no se establecen causales de sobreseimiento.

SENTENCIA: EFECTOS. De acuerdo a lo que dispone el artículo 24, el fallo tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley ó providencia de que se queja; ó mandarle que los obedezca, declarando sin lugar su pretensión; en virtud de lo que dispone el artículo 11, el fallol se limitara únicamente à declarar que la justicia de la Unión ampara y protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas, ò que en el caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido de la autoridad que dicto la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley. A su vez, el artículo 31, prescribe las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, solo favorecen á los que la litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron; mandando que las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicaran en los periódicos.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. De acuerdo a lo que dispone el artículo 14, el juez de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente á nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiere dado cumplimiento. Establece el artículo15, que si á pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al gobierno supremo, para que dicte la providencia que convenga. El artículo 16 dispone que la sentencia que manda amparar y proteger, solo es apelable en el efecto devolutivo, y se ejecutara sin perjuicio del recurso interpuesto.

RESPONSABILIDAD. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al Gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio á su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.

RECURSOS. El artículo 16, dispone que la sentencia que manda amparar y proteger, solo es apelable en el efecto devolutivo; además, el artículo 18, dispone que si la sentencia de vista fuere conforme con la de primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca ó modifica, será suplicable siempre que dentro de cinco días se interponga el recurso.

b) SEGUNDA LEY DE AMPARO

Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución. Publicada el 19 de enero de 1869.

CONTENIDO. Esta Ley estuvo formada por 5 capítulos y 31 artículos.

JUZGADO COMPETENTE. En la Sección I, que abarco del artículo 1 al 19, se establece la competencia exclusiva, , siempre que se tratara de leyes de la Unión. Debiendo conocer el Juez de Distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuere dicho Juez, el amparo se tramitará ante su respectivo suplente.

SUJETOS LEGITIMADOS. Todo habitante de la República.

DERECHOS TUTELADOS. Las garantías que otorgan la Constitución. ó sus leyes orgánicas.

LEYES O ACTOS SUSCEPTIBLES DE IMPUGNACIÓN. Leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan las atribuciones de los poderes de la Unión; pero su oposición deberá formularse en los términos que dispone esta ley, y no surtirá otro efecto que el señalado en el artículo 20; y el señalado en el artículo 28, que dispone *"todo el que considere que no debe cumplir cualquiera ley, ó sujetarse á un acto de las autoridades de los Estados, por que obran en materias que no son de su incumbencia."*

MEDIDAS CAUTELARES: LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. En el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto ó providencia que motiva la queja.

TÉRMINOS:

- 3 días para traslado.
- 3 días para determinar si abre o no el juicio.
- 8 días como máximo para rendir pruebas. Se concedía un día más por cada diez leguas, si se rendían en lugar diverso.
- 6 días para dictar sentencia.

REQUISITOS DE ADMISIÓN: CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Esta ley no contempla de manera expresa causas de improcedencia. La petición debe realizarse por escrito, de acuerdo a lo que dispone el artículo 3°, que dispone: *"El ocurso se hará ante el juez de distrito."* En éste se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada.

SUBSTANCIACIÓN DEL PROCESO DE AMPARO. Una vez recibida la petición, el juez de distrito correrá traslado por tres días á lo mas al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro de tercero día, si debe ó no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución,

SOBRESEIMIENTO. En esta Ley no se establecen causales de sobreseimiento.

SENTENCIA: EFECTOS. De acuerdo a lo que dispone el artículo 24, el fallo tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley ó providencia de que se queja; ó mandarle que los obedezca, declarando sin lugar su pretensión; en virtud de lo que dispone el artículo 11, el fallol se limitara únicamente à declarar que la justicia de la Unión ampara y protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas, ò que en el caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido de la autoridad que dicto la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley. A su vez, el artículo 31, prescribe las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, solo favorecen á los que la litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron; mandando que las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicaran en los periódicos.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. De acuerdo a lo que dispone el artículo 14, el juez de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente á nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiere dado cumplimiento. Establece el artículo15, que si á pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al gobierno supremo, para que dicte la providencia que convenga. El artículo 16 dispone que la sentencia que manda amparar y proteger, solo es apelable en el efecto devolutivo, y se ejecutara sin perjuicio del recurso interpuesto.

RESPONSABILIDAD. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al Gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio á su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.

RECURSOS. El artículo 16, dispone que la sentencia que manda amparar y proteger, solo es apelable en el efecto devolutivo; además, el artículo 18, dispone que si la sentencia de vista fuere conforme con la de primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca o modifica, será suplicable siempre que dentro de cinco días se interponga el recurso.

c) TERCERA LEY DE AMPARO

Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución. Publicada el 14 de diciembre de 1882.

CONTENIDO. Esta Ley estuvo formada por 10 capítulos y 83 artículos.

JUZGADO COMPETENTE. En el capítulo I, que abarco del artículo 1 al 6, se establece la competencia. Debiendo conocer el juez de primera estancia en la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo. Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue consumándose en otros, cualquiera de los jueces, a prevención, será competente para conocer del amparo.

En los lugares en que no haya jueces de distrito los jueces letrados de los Estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en la ley y practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al juez de distrito respectivo, y pudiendo, bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia.

SUJETOS LEGITIMADOS. Cualquier habitante de la República, por sí o por apoderado legítimo, puede entablar la demanda de amparo.

Cuando haya urgencia pueden entablar los ascendientes por los descendientes o viceversa; el marido por la mujer y la mujer por el marido; los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado; los afines hasta el segundo grado; los extraños también podrán entablarla siempre que ofrezcan fianza, à satisfacción del juez, de que el interesado ratificará la demanda inmediatamente que esté en condiciones de poderlo verificar.

DERECHOS TUTELADOS. Las garantías que otorgan la Constitución.

LEYES O ACTOS SUSCEPTIBLES DE IMPUGNACIÓN. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

MEDIDAS CAUTELARES: LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida la suspensión, el juez, previó el informe de la autoridad ejecutora que rendirá de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aun sin necesidad de estos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta ley.

Es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado, en los casos siguientes:

- Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la constitución federal.
- Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado, no quedara en libertad por solo el hecho de suspenderse el acto reclamado; pero sí a disposición del juez federal respectivo.

Cuando la suspensión se pida contra pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el juez podrá concederla; pero decretando el depósito en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate.

TÉRMINOS:

- 24 horas para rendir informe previo.
- 24 horas para que el promotor fiscal alegue conforme a derecho.
- 3 días para informe justificado.
- 3 días para que el promotor fiscal alegue conforme a derecho.
- 30 días para recibir pruebas.
- 8 días como máximo para rendir pruebas. Se concedía un día más por cada diez leguas, si se rendían en lugar diverso.
- 8 días para dictar sentencia.
- 15 días para sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

REQUISITOS DE ADMISIÓN: CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. El individuo que solicite amparo, presentara ante el juez de distrito componente, un ocurso en que exprese cuál de las tres fracciones del art. 1º. De esta ley, sirve de fundamento a su queja. Si ésta se apoyare en la fracción I, se explicará pormenorizadamente el hecho que la motiva, y se designará la garantía individual que se considere violada.

Si se fundare en la fracción II, se designara la facultad del Estado, vulnerada o restringida por la ley ò acto de la autoridad federal.

Si la queja se fundare en la fracción III, se especificará la invasión que la ley o acto de la autoridad de un Estado, hace en la esfera del poder federal.

En casos urgentes, que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto, materia de la queja, puede hacerse al juez del distrito, aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, en virtud del cual ésta no puede comenzar à conocer del recurso, según lo determina el art.4º. De la ley. En este caso, bastará referir sustancialmente el

hecho y el fundamento de la demanda, sin perjuicio de que después se formule por escrito y en los términos que exige el artículo 7 de la Ley de Amparo.

SUBSTANCIACIÓN DEL PROCESO DE AMPARO. Resuelto el punto sobre suspensión del acto reclamado, el juez pedirá informe con justificación, por el término de tres días, a la autoridad. Ésta no es parte en estos recursos; pero se les recibirán las pruebas y alegatos.

Recibido el informe de la autoridad, se pasaran los autos por tres días al promotor fiscal para que pida lo que corresponda conforme a derecho. Que será siempre parte en los juicios de amparo.

Cumplidos los tramites anteriores, si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, o lo pidiera alguna de las partes, se abrirá el negocio a prueba por un termino común que no exceda de ocho días. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del juez de distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas para demostrar la inconstitucionalidad del acto, objeto del recurso. Toda autoridad o funcionario tiene la obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria, a las partes en el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para presentarlas como pruebas; y cuando se nieguen a cumplir esta obligación, el juez les impondrá de plano una multa de veinticinco a trescientos pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada contra dicha

autoridad o funcionario. En el caso en que se redarguyan de falsas las copias, el juez mandara confrontarlas en términos legales.

Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán derecho para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes, y oponiéndoles las tachas que procedan conforme a las leyes, sin que para probarlas se conceda nuevo término. Ninguna parte podrá presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

Concluido el término de prueba, se citara a las partes, a instancia de cualquiera de ellas, y se dejaran los autos por seis días comunes en la secretaria del juzgado, a fin de que tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término.

Transcurrido éste, y sin más trámite, el juez dentro de ocho días, pronunciara su sentencia definitiva, solo concediendo o negando el amparo, y sin resolver cuestiones sobre daños o perjuicios, ni aun sobre costas; notificada la sentencia a las partes y sin nueva citación, remitirá los autos à la suprema corte para los efectos de ley. Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes.

Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la suprema corte y las doctrinas de los autores.

SOBRESEIMIENTO. No se pronunciara sentencia definitiva por el juez, sino que se sobreseerá, en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

- Cuando el actor se desista de su queja.
- Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta solo a su persona; si trasciende a sus bienes, el representante de su testamento o intestado puede proseguir el juicio.
- Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violación.
- Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.
- Cuando se ha consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.
- Cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habrá lugar a sobreseer; si al tiempo de la ejecución del acto reclamado se protesto contra él o se manifestó inconformidad, siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores, y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses después de la violación constitucional.

SENTENCIA: EFECTOS. De acuerdo a lo que dispone el artículo 33, el juez pronunciara su sentencia definitiva, solo concediendo o negando el amparo, y sin resolver cuestiones sobre daños o perjuicios, ni aun sobre costas; notificada la sentencia a las partes y sin nueva citación, remitirá los autos à la suprema corte para los efectos de esta ley. Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes.

Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación

se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la suprema corte y las doctrinas de los autores.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 40, siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violación de garantías de que se trata, está castigada por la ley penal, como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la corte a la autoridad responsable, al juez federal o local que proceda conforme a las leyes.

De conformidad con lo que establecía el artículo 42 de la Ley, la suprema corte y los juzgados de distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.

Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos, por falta de motivo para pedirlo, condenarán al quejoso a una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos. Solo la insolvencia puede eximir de esta pena.

Contra las sentencias y resoluciones de la suprema corte en los juicios de amparo, no cabe recurso alguno.

El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

Las sentencias de amparo, solo favorecen a los que hayan litigado. En consecuencia, no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaren.

Las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de los jueces de la suprema corte y los votos de la minoría , se publicaran en el periódico oficial del poder judicial federal. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ellas y los tratados de la República con naciones extranjeras.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. De acuerdo a lo que dispone el artículo 48, pronunciada la ejecutoria por la suprema corte, se devolverán los autos al juez de distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución, y cuando dicha ejecutoria se refiera à individuos pertenecientes al ejército nacional, por violación de la garantía de la libertad personal, la misma corte, al devolver los autos al juez, mandara copia de sus sentencia, por conducto de la secretaria de justicia, a la secretaria de guerra, a fin de que ésta por la vía más violenta remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer a su inmediato cumplimiento.

El juez de distrito hará saber sin demora la sentencia à las partes y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si antes de veinticuatro horas, esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Unión, para que se haga cumplir la sentencia de la corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Cuando a pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, y dentro de seis días no estuviese cumplida, si el caso lo permite, o en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el juez pedirá por conducto del ministerio de justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga a llevar a debido efecto la ejecutoria. El poder ejecutivo federal, por sí o por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del art. 85 de la Constitución, y estos jefes darán auxilio a la justicia en los términos que lo dispone la Ordenanza general del ejército y las leyes, bajo las penas que éstas señalan.

En los casos de residencia a que se refieren los dos artículos anteriores, el juez de distrito, siempre que se haya consumado, procurará a la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitución a los altos funcionarios de la federación y de los Estados, dará cuenta al congreso federal o a la Legislatura respectiva, para que proceda conforme a sus atribuciones.

RESPONSABILIDAD. De acuerdo a lo que dispone el artículo 63. Los jueces y magistrados son responsables por los delitos que cometan, conociendo del juicio de amparo, en los términos que fija esta ley; señalando las causas en el artículo 64, siendo éstas:

- El decretar o no la suspensión del acto reclamado, contra las prescripciones de esta ley.
- El no dar curso a la petición con el respectivo informe, según los arts. 17 y 52 de esta ley.
- El conceder o negar el amparo contra derecho.
- El decretar o no el sobreseimiento con infracción de las reglas legales.
- El no ejecutar la sentencia de la suprema corte en los plazos que fija la ley, o ejecutarla en términos que amplíe o restrinja sus efectos.

El juez que no suspenda el acto reclamado en los de condenación a muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno a seis años de prisión. En los otros casos en que la suspensión proceda y no se decrete, el juez, si obró dolorosamente, será destruido de su empleo y sufrirá la pena de prisión de seis meses a tres años: si la suspensión no se hizo solo por falta de instrucción o por descuido, el juez quedara suspenso de su empleo por un año.

El juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años; y si ha obrado únicamente por ignorancia o descuido, quedara suspenso de su empleo por un año.

En los casos dudosos de que habla el artículo 13, y respecto de los que no se hubiere fijado la jurisprudencia constitucional, los jueces no sufrirán pena

alguna por suspender ò no el acto de reclamado; pero quedan obligados a indemnización, en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores.

El juez que excarcele a un preso y no lo devuelva a la autoridad a cuya disposición estaba, en los casos de que habla el art. 14, será destituido de su empleo.

La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la suprema corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si solo ha procedido por falta de instrucción ò descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

El juez que pronuncie una sentencia definitiva sobre lo principal, en juicios en que debe sobreseer, o que sobresea en los que debe fallar, será suspendido de su empleo de uno a seis meses.

La inejecución de las sentencias de la corte, se castigara con la suspensión de empleo de juez, de uno à seis meses, quedando además, éste, obligado à pagar a las partes el perjuicio que les haya causado, conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

El que prorrogue los plazos de esta ley, o no los observe en la sustanciación de los juicios, pagará una multa de veinticinco à trescientos pesos.

El promotor fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los arts. 17 y 58 de esta ley, quedará suspenso en su empleo de uno a seis meses.

La suspensión de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privación de sueldo por el tiempo respectivo.

La reincidencia en el delito à que se impone la suspensión del empleo, será castigada con la pérdida de éste.

Los magistrados de la suprema corte no son enjuiciables, por tribunal alguno, por sus opiniones y votos respecto de la interpretación que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno, ù otro motivo criminal castigado en el Código penal.

Los tribunales de circuito juzgarán en primera instancia a los jueces de distrito, por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias à las salas de la corte, según las leyes. Pero estos tribunales no pueden abrir causa à ningún juez, sino después que la corte hay hecho la consignación de que habla el artículo 40.

Las acusaciones que se hagan contra los jueces por esta clase de responsabilidades, se presentaran ante la corte para los efectos de este artículo.

Luego que el tribunal de circuito pronuncie el auto de que hay lugar a proceder contra el juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la corte puede decretar la suspensión provisional, para que la alce o confirme el magistrado de circuito, según los meritos de la causa.

La corte no consignará a los jueces de distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinión: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles, no definidos por la interpretación judicial ò por la doctrina de los autores.

Si al revisar la corte los juicios de amparo, viere que los jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá a los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al derecho común.

Los magistrados de la suprema corte, en los casos en que son enjuiciables, serán juzgados por el gran jurado, en los términos que lo prescriben los artículos 103,104 y 105 reformados de la constitución.

La responsabilidad en el orden civil o criminal à que dé lugar la ley o acto reclamado, se sustanciará y fallará en el juicio correspondiente y con arreglo a las leyes vigentes.